



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.3460/2016

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3460/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Montoya, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500248016, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LAS SUSTITUCIONES DE LAS UNIDADES QUE CUBREN LA RUTA 78 QUE CORRE DE ZAAGOZA A SAN ATONIO ABAD. ASI MISMO DE LOS FUNCIONARIOS QUE AUTORIZAN Y DAN VISTO BUENO PARA CADA SUSTITUCION.

...” (sic)

II. El ocho y diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en los oficios SM-SST-DGTRE-DSTR-1385-2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Servicios de Transporte de Ruta, y SM-SST-DGTRE-DSTR-1399-2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Servicios de Transporte de Ruta, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Respuesta:

Al respecto, se le informa que con fundamento en el artículo 6º de la Constitución de la los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe para mejor proveer:

“Artículo 211... realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Esta esta Dirección de Servicios de Transporte, hace de su conocimiento que Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos, NO se detenta información respecto a “...LAS SUSTITUCIONES DE LAS UNIDADES QUE CUBREN LA RUTA 78..”. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondiente a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultadas en la página WEB de la consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaria de Movilidad en cada una de ellas.

...” (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“... ”

NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LAS SUSTITUCIONES DE LAS UNIDADES QUE CUBREN LA RUTA 78 QUE CORRE DE ZAAGOZA A SAN ATONIO ABAD. ASI MISMO DE LOS FUNCIONARIOS QUE AUTORIZAN Y DAN VISTO BUENO PARA CADA SUSTITUCION. otorgan información que no atiende ninguno de mis planteamientos.

...” (sic)

IV. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la



entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LAS SUSTITUCIONES DE LAS UNIDADES QUE CUBREN LA RUTA 78 QUE CORRE DE ZAAGOZA A SAN ATONIO ABAD. ASI MISMO DE LOS FUNCIONARIOS QUE AUTORIZAN Y DAN VISTO</p>	<p><i>Esta esta Dirección de Servicios de Transporte, hace de su conocimiento que Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos, NO se detenta información respecto a “...LAS SUSTITUCIONES DE LAS UNIDADES QUE CUBREN LA RUTA 78..”. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondiente a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultadas en la página WEB de la consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.” (sic)</i></p>	<p>“... NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LAS SUSTITUCIONES DE LAS UNIDADES QUE CUBREN LA RUTA 78 QUE CORRE DE ZAAGOZA A SAN ATONIO ABAD. ASI MISMO DE LOS FUNCIONARIOS QUE AUTORIZAN Y DAN VISTO</p>



<p>BUENO PARA CADA SUSTITUCION. ..." (sic)</p>		<p>BUENO PARA CADA SUSTITUCION. otorgan información que no atiende ninguno de mis planteamientos. ..." (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

Ahora bien, en su solicitud de información, la particular requirió: **1)** Nombre de los funcionarios responsables de las sustituciones de las unidades que cubrían la ruta 78 que corría de Zaragoza a san Antonio Abad y **2)** Los funcionarios que autorizaban y daban visto bueno para cada sustitución, y en su respuesta, el Sujeto Obligado le informó que “Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos, **NO se detenta información respecto a “...LAS SUSTITUCIONES DE LAS UNIDADES QUE CUBREN LA RUTA 78.”.**

Ahora bien, inconforme con la respuesta, la recurrente presentó el presente medio de impugnación formulando su agravio por la falta de respuesta a sus planteamientos.

En ese sentido, este Instituto observa que la controversia en el presente medio de impugnación se centrará en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, referente a que no detentaba la información en sus archivos, es o no apegada a derecho.



En ese orden de ideas, en primer término es pertinente analizar la competencia del Área del Sujeto Obligado que respondió la solicitud de información, para estar en posibilidad de determinar si era la única competente para dar atención a la misma o sí, en su caso, existen otras Áreas que son competentes para dar atención a la solicitud por lo tanto, resulta oportuno citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; así como regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, ciclistas, conductores y usuarios.*

Artículo 2. *Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Secretaría: *La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal*

...

Artículo 7. *Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:*

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte público en el Distrito Federal;

...

Artículo 69. *Con el propósito de eficientar el Servicio Público de Transporte, renovar periódicamente el parque vehicular e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación, se establecerá un comité de promoción para el financiamiento del transporte público, que estará integrado por un representante de:*

I. La Secretaría de Desarrollo Económico;

II. La Secretaría de Finanzas;



III. La Secretaría de Transportes y Vialidad;

IV. La Contraloría General;

V. La Procuraduría Social; y

VI. La Comisión Metropolitana de la materia.

El Consejo Asesor participará con tres representantes, que no ocupen cargo en la mesa directiva del citado consejo.

...

Artículo 70. *El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público tendrá las siguientes funciones:*

I. Proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría, en coordinación con otras dependencias, programas de financiamiento para la renovación y mejoramiento del parque vehicular e infraestructura del servicio público de transporte; y

...

A efecto de dar cumplimiento a la fracción I del presente artículo, el Comité creará a través de la figura del Fideicomiso, un fondo de promoción para el financiamiento del transporte público.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE

OBJETIVO GENERAL

*Aplicar las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas, que establece el marco normativo a efecto de llevar a cabo: la gestión de las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias relativas a los servicios de transporte de pasajeros, con excepción del particular; y de carga en todas sus modalidades; **así como propiciar el desarrollo de los prestadores del servicio de transporte en dichas modalidades a través del fomento de sus organizaciones**; la conservación, mantenimiento, renovación y verificación del parque vehicular que éstos utilizan, la revisión de las tarifas aplicables al servicio público de pasaje y la autorización de la publicidad en el transporte público.*

ESTRUCTURA ORGÁNICA

1.0 Dirección General de Transporte

...

1.4 Dirección Técnica y de Fomento al Transporte



1.4.1 Subdirección de Programas Estratégicos

1.4.1.1 Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico a la Operación del Transporte

1.4.1.2 Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Socioeconómico al Transporte

...

DIRECCIÓN TÉCNICA Y DE FOMENTO AL TRANSPORTE

OBJETIVO:

Impulsar el desarrollo del servicio de transporte público de pasajeros colectivo y de carga, así como de la infraestructura y equipamiento auxiliar en el Distrito Federal.

FUNCIONES:

Fomentar, organizar y orientar la implantación de programas y proyectos tendientes a impulsar el desarrollo del servicio de transporte público de pasajeros colectivo y de carga, así como de la infraestructura y equipamiento auxiliar en el Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, con base en las normas, políticas y lineamientos vigentes

...

SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS ESTRATÉGICOS

OBJETIVO:

Desarrollar programas y proyectos dirigidos a mejorar la prestación del servicio y establecer políticas, normas y lineamientos que faciliten su aplicación y evaluación de impacto.

FUNCIONES:

Coadyuvar en la elaboración de programas y proyectos tendientes a impulsar el desarrollo del servicio de transporte público de pasajeros colectivo y de carga, así como de la infraestructura y equipamiento auxiliar en el Distrito Federal, con base en las normas técnicas y de operación vigentes.

...

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TÉCNICO A LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE

OBJETIVO:



Desarrollar programas que estimulen el cambio de tecnología, la infraestructura, equipamiento auxiliar, así como el uso de combustibles alternos y optimización de los recursos del transporte público.

FUNCIONES:

...

*Asesorar a los Concesionarios, referente a los **esquemas de financiamiento** de sustitución de unidades a través de la Evaluación Económica de sus proyectos propuestos.*

...

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO AL TRANSPORTE

OBJETIVO:

*Desarrollar estudios y análisis socioeconómicos y de evaluación de proyectos para establecer lineamientos o mecanismos que permitan la **viabilidad de recursos financieros, para fomentar el desarrollo del transporte de pasajeros** colectivo y de carga.*

FUNCIONES:

*Elaborar estudios y análisis técnico-financieros que conlleven a **fomentar el desarrollo del servicio público de transporte de pasajeros** colectivo y de carga en el Distrito Federal.*

...

*Formular **propuestas de programas prioritarios orientados a elevar la productividad de las empresas transportistas.***

...

*Elaborar los informes respectivos de evaluación de avance e impacto socioeconómico de los **programas y proyectos implantados para promover el desarrollo del transporte.***

...

Por otra parte, del análisis al Programa de Sustitución de Microbuses por Autobuses Nuevos, se advierte que la solicitud de sustitución debe dirigirse al Director Técnico y de Fomento al Transporte, según se evidencia de lo siguiente:

¿Qué es?

Es un programa para renovar el parque vehicular, y en el cual el Gobierno del Distrito Federal otorga a los concesionarios un apoyo financiero.



¿A quién va dirigido?

A los concesionarios de microbuses modelo 1995 y anteriores.

Objetivos

Renovar las unidades de transporte concesionado de pasajeros; mejorar la calidad del servicio de transporte de la ciudad; asegurar la vigencia de las concesiones cumpliendo con las normas para la prestación del servicio, ofrecer seguridad al público usuario y reducir los índices de contaminación.

Amigo concesionario

Si tu vehículo es modelo 1995 o anterior, tienes tus documentos en regla y cumples con los requisitos del Programa de Sustitución de Microbuses por Autobuses Nuevos, el Gobierno del Distrito Federal te otorgará 100 mil pesos como apoyo para la adquisición de tu nuevo vehículo.

...

Requisitos necesarios para la Sustitución de la Unidad Sin Apoyo económico del Gobierno del Distrito Federal

- ***Solicitud de sustitución de Unidad dirigida al C. José de Jesús Hernández Landeros, Director Técnico y de Fomento al Transporte, mencionando la ruta y el ramal.***

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida, se satisfagan las necesidades de la población.
- Para su cumplimiento, la Secretaría de Transportes y Vialidad tendrá, entre otras, la facultad de fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte público en el Distrito Federal.
- Con el propósito de eficientar el servicio público de transporte, **renovar periódicamente el parque vehicular** e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación, se establecerá un **Comité de Promoción** para el Financiamiento del Transporte Público, que estará integrado por un representante de:



1. La Secretaría de Desarrollo Económico.
 2. La Secretaría de Finanzas.
 3. **La Secretaría de Transportes y Vialidad.**
 4. La Contraloría General del Distrito Federal.
 5. La Procuraduría Social del Distrito Federal.
 6. La Comisión Metropolitana de la materia.
- El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público tendrá, entre otras funciones, **proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría de Transportes y Vialidad**, en coordinación con otras Dependencias, **programas de financiamiento para la renovación** y mejoramiento **del parque vehicular** e infraestructura del servicio público de transporte.
 - El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público creará, a través de la figura del fideicomiso, un **Fondo de Promoción** para el **Financiamiento** del Transporte Público.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Transportes y Vialidad cuenta con una **Dirección General de Transporte**, que tiene por objeto aplicar las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas a efecto de propiciar el desarrollo de los prestadores del servicio de transporte, a través del fomento de sus organizaciones, así como la conservación, mantenimiento, **renovación** y verificación **del parque vehicular** que utilizan, y dicha Dirección General cuenta con una **Dirección Técnica y de Fomento al Transporte**, la cual tiene por objeto impulsar el desarrollo del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo y de carga, para lo cual se encarga de fomentar, organizar y orientar la implantación de **programas** y proyectos tendentes a impulsar el **desarrollo del servicio de transporte público** de pasajeros colectivo y de carga.



Por su parte, a la Subdirección de Programas Estratégicos le corresponde desarrollar **programas y proyectos** dirigidos a **mejorar** la prestación del **servicio de transporte público**, así como coadyuvar en la elaboración de programas y proyectos tendentes a impulsar el desarrollo del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo y de carga. A dicha Subdirección, se encuentra adscrita la Unidad Departamental de Apoyo Técnico a la Operación del Transporte, la cual tiene la atribución de asesorar a los concesionarios respecto de los **esquemas de financiamiento**, a través de la evaluación económica de sus proyectos propuestos.

Asimismo, la **Unidad Departamental de Análisis Socioeconómico al Transporte** tiene por objeto desarrollar estudios y análisis socioeconómicos y de evaluación de proyectos para establecer **lineamientos o mecanismos** que permitan la viabilidad de **recursos financieros, para fomentar el desarrollo del transporte de pasajeros** colectivo y de carga en el Distrito Federal, para lo cual tiene las funciones de formular propuestas de programas prioritarios orientados a elevar la productividad de las empresas transportistas, así como elaborar los informes respectivos de evaluación de avance e impacto socioeconómico de los **programas y proyectos implantados para promover el desarrollo del transporte**.

Por lo anterior, este Instituto considera que el Sujeto Obligado cuenta con facultades a partir de las cuales puede emitir un pronunciamiento relacionado con la solicitud de información de la particular, en el entendido que está facultada, a través de sus Unidades Administrativas, para llevar a cabo actividades tendentes al mejoramiento del servicio de transporte público colectivo, toda vez que: **i)** Tiene la atribución de fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte público en el Distrito Federal; **ii)** Es parte integrante del Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, el cual se encarga de **proponer y aplicar** conjuntamente con el



Sujeto los **programas de financiamiento** para la **renovación** y mejoramiento **del parque vehicular** e infraestructura del servicio público de transporte, y **iii) Cuenta con Unidades encargadas de fomentar, organizar y orientar la implantación de programas y proyectos** tendentes a impulsar el mejoramiento y desarrollo del servicio de transporte público de pasajeros colectivo y de carga.

Ahora bien, la respuesta que emitió el Sujeto Obligado fue sólo la proporcionada por la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, y del estudio realizado, se advierte que también son competentes para pronunciarse la **Dirección Técnica y de Fomento al Transporte, la Subdirección de Programas Estratégicos, la Unidad Departamental de Apoyo Técnico a la Operación del Transporte y la Unidad Departamental de Análisis Socioeconómico al Transporte.**

En ese sentido, este Instituto determina que la respuesta brindada a la solicitud de información contravino lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



En ese sentido, resulta aplicable lo establecido en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer los plazos y procedimientos de gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además lo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. *Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

8. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

En tal virtud, es dable determinar que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los diversos 2, fracción X y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Formalidades: Principios esenciales del procedimiento administrativo, relativos a las garantías de **legalidad**, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho;

...

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, **legalidad**, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto tenía la obligación de turnar la solicitud de información a cada una de las Unidades Administrativas que pudieran tener la información de interés de la particular, con el objeto de que se pronunciaran al respecto, resultando claro que al no haberse realizado de esa manera, la respuesta emitida no garantizó su derecho de acceso a la información pública, resultando **fundado** el agravio formulado por ésta.

En ese sentido, debe ordenarse que el Sujeto Obligado turne la solicitud de información a cada una de sus Unidades Administrativas que pudieran ser competentes para que se



pronuncien al respecto y, en caso de contar con lo requerido, entregue dicha información de preferencia en medio electrónico gratuito, salvo que no la posea en esa modalidad, caso en el cual ofrecerá otras modalidades de acceso previo pago de los derechos que correspondan. De no detentar lo solicitado, deberá informar dicha circunstancia a la ahora recurrente, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar a efecto de brindarle certeza jurídica.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los documentos contengan información de acceso restringido, siguiendo el procedimiento previsto el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá someter a clasificación la información y entregarla a la particular en versión pública, según lo previsto en los diversos 6, fracción XLIII, 90, fracción VIII y 180 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena lo siguiente:

- Turne la solicitud de información a cada una de sus Unidades Administrativas que pudieran ser competentes para dar contestación, a efecto de que se pronuncien respecto de los requerimientos de la particular.
- En caso de contar con lo solicitado, entregue dicha información en la modalidad elegida, salvo que no la posea de esa forma, caso en el cual ofrecerá otras modalidades de acceso previo pago de los derechos que corresponda.
- De no detentar lo requerido, deberá informar dicha circunstancia a la recurrente, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar a efecto de brindarle certeza jurídica.



- En caso de que los documentos contengan información de acceso restringido, siguiendo el procedimiento previsto el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá someter a clasificación la información y entregarla a la particular en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**